Expediente: **1295/24**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ ACEVEDO JULIO JAVIER S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **15/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - HATEM, JOSÉ-PERITO CONSULTOR
20369983513 - ACEVEDO, JULIO JAVIER-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1295/24

H105035962925

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ ACEVEDO JULIO JAVIER s/ ESPECIALES (RESIDUAL). Expte. N° 1295/24.

San Miguel de Tucumán, 14 de noviembre de 2025.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Acevedo Julio Javier s/ Especiales (residual). Expte n° 1295/24”, que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de la III° Nom.

ANTECEDENTES

1.1. En 23/08/2024 se presentó el letrado Jorge Gustavo Gómez, en representación de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, CUIT: 30-51799955-1, con domicilio en calle 24 de septiembre 942, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, conforme poder general para juicios.

En tal carácter, promovió acción en contra de Julio Javier Acevedo, CUIL 20-27651511-0, con domicilio en calle Ayacucho n° 349 de esta ciudad. Añadió que, se desempeñaba como empleado del SIPROSA, y que su categoría laboral era de Locutor Nivel B.

Señaló que, ante lo resuelto mediante dictamen médico de la Comisión Médica Central en 16/08/2024 en el expediente n° 73976/24, procede a interponer recurso de apelación en su contra.

Expresó que el dictamen reconoce un porcentual de incapacidad del 3,26% ILPPD del trabajador Julio Javier Acevedo, CUIL 20-27651511-0, por causar gravamen irreparable. Añadió, que el accidente ocurrió el 19/07/2023 en la Dependencia de la Dirección de Prensa y Comunicación, conforme surge de la denuncia de siniestro.

Manifestó que luego de recibidas todas las prestaciones en especie, el Sr. Acevedo recibió alta médica sin incapacidad.

Añade que, el alta médica dispuesta fue acorde a la evaluación practicada por los médicos de la ART y en coincidencia con las evaluaciones de kinesiología, en rango de normalidad.

Es por ello que, solicita se revoque el dictamen médico recurrido dejándose sin efecto sus conclusiones.

Agregó prueba documental e hizo reserva de caso federal.

1.2. Corrido el traslado de la demanda, el día 06/12/2024 se presentó el Sr. Julio Javier Acevedo, con el patrocinio letrado del Dr. Gonzalo Lucchini.

En tal carácter, contestó demanda y luego de una negativa general y particular de los hechos denunciados en la demanda, dio su versión sobre los mismos.

Procedió a reconocer que es empleado del SIPROSA con categoría laboral de Locutor Nivel B, que el día 19/07/2023 en las Dependencias de la Dirección de Prensa y Comunicación tuvo un accidente de trabajo. Agregó que, en relación al accidente, expresó que estaba descendiendo una escalera, resbaló y apoyó la mano derecha, golpeando la misma con su borde cubital en un borde uno de los escalones y golpea la rodilla derecha también en la escalera.

Reconoció que en fecha 04/06/2024 la Comisión Médica 001, en el marco del expediente 73976/24, determinó que posee una incapacidad permanente parcial y definitiva del 3,26%; y que, el 16/08/2024 la Comisión Médica Central ratificó el dictamen médico de la Comisión Medica Jurisdiccional.

Solicitó embargo preventivo, lo que fue otorgado parcialmente mediante sentencia del 17/12/2024. Posteriormente, en 14/02/2025 el embargo dispuesto se dejó sin efecto.

Finalmente, agregó que la parte accionante no solo trasgredió con creces el plazo establecido por el art. 14 inc. 2 ap. a) de la Ley 24557 LRT, art. 3 de la Ley 26773, con más actualizaciones y ajustes de normas complementarias; y agregó prueba documental.

2. Por decreto del 21/02/2025 la causa fue abierta a prueba, ordenándose la producción de prueba solicitada por las partes.

Secretaría Actuaria informó en 07/03/2025 sobre las pruebas ofrecidas y producidas.

El día 07/03/2025 el Dr. Eduardo Villafañe, perito médico oficial, en el marco de lo dispuesto por el art. 70 del CPL, presentó pericia médica.

3. El día 09/06/2025 se celebró audiencia del art. 69 del CPL, a la cual concurren el letrado apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán Jorge Gustavo Gómez y por la parte demandada lo hizo el Sr. Julio Javier Acevedo asistido por su letrado patrocinante Gonzalo Luchinni, quienes decidieron no arribar a acuerdo alguno.

Secretaria actuaria, el 06/10/2025, informó sobre la actividad probatoria de las partes.

Conforme decretos del 04/11/2025 y del 05/11/2025 ambas partes presentaron sus alegatos, y, el día 05/11/2025 se dispuso el pase la causa para el dictado de sentencia definitiva.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Conforme surge de los términos de la demanda y de su contestación, son hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: a) cobertura de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART al Sr. Acevedo en los términos de la LRT; b) el Sr. Acevedo es empleado del SIPROSA con categoría laboral de Locutor Nivel B; c) el accidente sufrido por el trabajador el día 19/07/2023 y reconocimiento por parte de la aseguradora del carácter laboral del siniestro; d) otorgamiento de prestaciones en especie al Sr. Acevedo; e) que en fecha 04/06/2024 la Comisión Médica 001, en el marco del expediente 73976/24, determinó que posee una incapacidad permanente parcial y definitiva del 3,26%; y que, el 16/08/2024 la Comisión Médica Central ratificó el dictamen médico de la Comisión Medica Jurisdiccional.

2. En cuanto a la documentación acompañada por el accionante, el demandado no procedió a realizar una categórica y particular de la misma, por lo que conforme a lo dispuesto por el art. 88 del CPL, considero tener por auténtica la instrumental acompañada y que se le atribuyen, tanto en original, como en copias, de acuerdo a lo previsto en el referido art. 88, sin que obre prueba en contrario, criterio que también sostiene el máximo Tribunal local (CSJT, Sent. N° 318 del 04/05/2000, “Posse Aida Elizabeth vs. RU-MAR Turismo y Otro s/Cobros”).

2.1. Por otra parte, en relación a la prueba documental agregada por la accionada, la parte accionante sólo procedió a desconocer CD de fecha 30/08/224.

Respecto a la restante documental, ante la falta de desconocimiento categórico, se tiene por auténtica y reconocida.

3. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme al art. 214 inc. 5 del CPCYC, son las siguientes: 1) Procedencia o no del recurso de apelación interpuesto en contra del Dictamen Médico de la Comisión Médica Central, de fecha 16/08/2024, en el marco del Expediente n° 73976/24.

Primera Cuestión

1. Procedencia o no del recurso de apelación interpuesto en contra del Dictamen Médico de la Comisión Médica Central, de fecha 16/08/2024, en el marco del Expediente n° 73976/24.

1.1. La parte accionante, señaló que ante lo resuelto mediante dictamen médico de la Comisión Médica Central en 16/08/2024 en el expediente n° 73976/24, procede a interponer recurso de apelación en su contra.

Expresó que el dictamen reconoce un porcentual de incapacidad del 3,26% ILPPD del trabajador Julio Javier Acevedo, a causa del accidente ocurrido el 19/07/2023. Manifestó que luego de recibidas todas las prestaciones en especie, el Sr. Acevedo recibió alta médica sin incapacidad.

Es por ello que, solicita se revoque el dictamen médico recurrido dejándose sin efecto sus conclusiones.

1.2. La parte demandada, reconoció que en fecha 04/06/2024 la Comisión Médica 001, en el marco del expediente 73976/24, determinó que posee una incapacidad permanente parcial y definitiva del 3,26%; y que, el 16/08/2024 la Comisión Médica Central ratificó el dictamen médico de la Comisión Medica Jurisdiccional.

2. Ahora bien, corresponde entonces analizar las pruebas pertinentes y atendibles para la resolución de la controversia.

2.1. De la prueba documental acompañada por las partes, y no impugnada. Entre la que se destaca.

2.1.1. Alta médica del 14/02/2024.

2.1.2. Estudios médicos

2.1.3. Dictamen médico de fecha 04/06/2024 del cual surge que se determinó la incapacidad parcial permanente y definitiva del 3,26%, a causa de accidente de trabajo ocurrido el 19/07/2023.

2.2 En el cuaderno de prueba informativa (A3), se encuentra Expediente SRT N° 073976/24, del cual se destaca lo siguiente:

El 04/06/2024 se emitió dictamen médico, agregado también por las partes, del cual surge que, se dispuso que el Sr. Acevedo presenta una incapacidad parcial permanente y definitiva del 3,26%.

Posteriormente, en 10/06/2024 el representante de la accionada interpuso recurso de apelación en contra del Dictamen médico del 04/06/2024 el letrado apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán

Seguidamente, en fecha 16/08/2024 la Comisión Medica Central procedió a emitir dictamen correspondiente, y ratificó el dictamen médico jurisdiccional del 04/06/2024.

2.3. En el cuaderno de prueba informativa (D2), se encuentra informe del Correo Argentino, del cual surge que, la CD311610350 con fecha de imposición del 30/08/2024 fue recepcionada el 02/09/2024. La misiva referida contiene que el Sr. Acevedo intimó a la parte accionante que ante la ILPP se le abonara las prestaciones correspondientes.

2.4. Del Informe médico del Dr. Eduardo Villafañe, perito médico oficial, en el marco de lo dispuesto por el art. 70 del CPL, dispuso que el Sr. Acevedo presenta una incapacidad del 1,55%.

3. Ahora bien, como se expuso, de las versiones aportadas por las partes, y de las pruebas analizadas, surge probada la cobertura de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART al Sr. Acevedo en los términos de la LRT; que el Sr. Acevedo es empleado del SIPROSA con categoría laboral de Locutor Nivel B; que el accidente sufrido por el trabajador el día 19/07/2023 y reconocimiento por parte de la aseguradora del carácter laboral del siniestro; el otorgamiento de prestaciones en especie al Sr. Acevedo.

Además, que el 04/06/2024 la Comisión Médica 001, en el marco del expediente 73976/24, determinó que posee una incapacidad permanente parcial y definitiva del 3,26%; y que, el 16/08/2024 la Comisión Médica Central ratificó el dictamen médico de la Comisión Medica Jurisdiccional.

Las instancias tramitadas dentro del expediente administrativo de la SRT N° 73976/24 sobre divergencia en la determinación de la incapacidad, y las actuaciones anteriores en el expediente ante Comisión Médica, demuestran que el proceso se llevó a cabo de manera debida, respetando los principios vigentes en la materia tendientes a asegurar que las partes involucradas gozaran de los derechos de defensa y a ofrecer pruebas correspondientes durante la tramitación del proceso, tanto es así que se llegó agotar la instancia administrativa.

Ahora bien, de los agravios planteados por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, como se expuso, surge que considera que el Sr. Acevedo no presenta ningún grado de incapacidad por el accidente de trabajo ocurrido el 19/07/2023.

La prueba de suma relevancia obrante, por ser la más idónea y objetiva de la causa, ya que sus conclusiones resultan coherentes y razonables, es la pericia médica efectuada por el Dr. Eduardo Villafañe -no observada- , en el marco de lo dispuesto por el art. 70 del CPL, quien dispuso que el

Sr. Acevedo presenta una incapacidad del 1,55%.

Del informe surge además, que "*el Sr. Acevedo sufrió el 19/07/2023 traumatismo 5° dedo mano derecha. Le indicaron inmovilización seguida de fisiokinesioterapia. Fue dado de alta definitiva el 14/02/2024*"

En relación a la prueba analizada y a la conclusión arribada, detalló la siguiente:

"*Informe de RMN de fecha 21/12/2023, en cuyo informe. El Dr. Marcos de Natale, MP 9002, dice: "Se observa signos de edema ósea trabecular a nivel de la cabeza del 5° metacarpiano con pequeño trazo lineal hipointenso subcortical y discreto edema las partes blandas adyacentes, con ligero incremento de líquido articular metacarpofalángico dicho dedo.."*

En dicho informe se encontró una pequeña fisura o microfractura en la parte final del hueso del dedo meñique (quinto metacarpiano), con inflamación dentro del hueso y en los tejidos cercanos.

2- Dictamen comisión médica de fecha 04/06/2024 que dictamina limitación funcional en 5° dedo mano derecha.

3- Dictamen Médico Comisión Médica Central de fecha 16/08/2024 en cuyas conclusiones ratifica el dictamen emitido por Comisión Medica Jurisdiccional.

4- Apelación dictamen por PopulARt, de fecha 19/08/2024, informando que "a consecuencia del siniestro denunciado recibió prestaciones médicas correspondiente no generando secuelas incapacitantes

Al examen presenta en 5° dedo mano derecha, limitación funcional a la flexión en articulación metacarpo falángica 80° (1%) Luego de realizar el examen médico correspondiente, evaluar la documentación médica en autos, y visto baremo decreto 659/96, se estima el porcentaje de incapacidad de la patología reclamada en:

Limitación funcional 5° dedo mano derecha.....1%

Mano hábil: 5% de... .....0.05% Sub Total: 1.05% ()

Factores de ponderación: Dificultad para la tarea: No

Amerita recalificación: No

Edad: 45 años..0.5% Total: 1.55%".

Es decir, del examen médico realizado por el Dr. Villafañe, junto con la valoración integral de la documentación acompañada, lo llevó a determinar una limitación funcional a la flexión en la articulación metacarpofalángica de 80°, con un porcentaje de incapacidad estimado en 1%, al que se adiciona el 5% por tratarse de la mano hábil, arrojando un total de 1,05% de incapacidad, conforme al baremo del Decreto 659/96.

Asimismo, el perito consideró los factores de ponderación previstos en el citado baremo, estableciendo en consecuencia, que el total de incapacidad resulta del 1,55%.

Teniendo en cuenta además, la prueba documental agregada por el accionante, considero que el informe médico realizado por el Dr. Villafañe se encuentra debidamente fundado, es claro, preciso y guarda relación directa con los antecedentes clínicos obrantes del Sr. Acevedo y con el accidente laboral ocurrido el 19/07/2023.

Es importante señalar que, según lo establecido por el artículo 70 del CPL, las conclusiones de la pericia médica deben ser tenidas en cuenta al dictar sentencia definitiva. En este sentido, el artículo 70 expresa de manera clara: "*Las conclusiones médicas serán consideradas por el juez a los fines de la audiencia de conciliación y valoradas por el tribunal al dictar sentencia, sin perjuicio de prueba en contrario*".

Al respecto, considero que, no se advierte en el presente proceso elemento alguno que permita desvirtuar o poner en duda las conclusiones a las que arribó el perito médico interviniente. En consecuencia, y ante la falta de elementos que contradigan la pericia médica indicada, corresponde

tener por acreditado que el Sr. Acevedo presenta una incapacidad parcial y permanente del 1,55% conforme fue determinado por el Dr. Villafañe, y no del 3,26% como fue establecido en sede administrativa.

En consecuencia, considero hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en contra del dictamen médico de la Comisión Médica Central del 16/08/2024 del expediente administrativo de la SRT N° 73976/24, de conformidad con lo considerado. Así lo declaro.

Costas: Teniendo en cuenta los rubros por los que progresa la acción las costas se imponen en la siguiente proporción: el demandada deberá soportar sus propias costas, más el 60% de las devengadas por la accionante, debiendo ésta última cargar con el 40% de las propias (art. 63 del CPCYC supletorio al fuero). Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Jorge Gustavo Gómez, por su actuación en el doble carácter por la accionante, una consulta escrita, conforme al art. 38 parte final de la Ley 5480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de $560.000 (pesos quinientos sesenta mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del HCD 20/08/2025). Por sentencia de embargo del 17/12/2024 y Sustitución de Embargo del 14/02/2025, el 10% de los honorarios regulados para el proceso principal, que resulta la suma de $56.000 (pesos cincuenta y seis mil), por cada una.

2) Al letrado Gonzalo Lucchini, por su actuación como patrocinante del Sr. Acevedo, una consulta escrita, conforme al art. 38 parte final de la Ley 5480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de $560.000 (pesos quinientos sesenta mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del HCD 20/08/2025). Por sentencia de Sustitución de Embargo del 14/02/2025, el 10% de los honorarios regulados para el proceso principal, que resulta la suma de $56.000 (pesos cincuenta y seis mil).

Por ello,

RESUELVO

1- ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, CUIT 30-51799955-1, en contra del dictamen médico de la Comisión Médica Central del 16/08/2024 del expediente administrativo de la SRT N° 73976/24, de conformidad con lo considerado.

2- COSTAS, conforme a lo considerado.

3- HONORARIOS: 1) Al letrado **Jorge Gustavo Gómez,** la suma de $560.000 (pesos quinientos sesenta mil). Por sentencia de embargo del 17/12/2024 y Sustitución de Embargo del 14/02/2025, la suma de $56.000 (pesos cincuenta y seis mil), por cada una. 2) Al letrado **Gonzalo Lucchini,** la suma de $560.000 (pesos quinientos sesenta mil). Por sentencia de Sustitución de Embargo del 14/02/2025, la suma de $56.000 (pesos cincuenta y seis mil).

4- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

5- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 1295/24.KGE

Actuación firmada en fecha 14/11/2025

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.